



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO No.	524
ASUNTO:	REQUIERE AL PARTIDOR SO PENA DE RELEVO, RESUELVE SOBRE RENUNCIA Y REQUIERE A LAS PARTES
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JORGE ARIEL VEGA RAMOS
DEMANDADOS:	ISAURA ARBELAEZ VIUDA DE GALLO
RADICADO:	63-130-3112-001-2014-00092-00

Calarcá Q., treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno

Según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo No.10 del legajo digital, el Partidor designado no cumplió el requerimiento realizado por el despacho mediante proveído del 4 de septiembre del 2020.

Se otea igualmente en legajo digital, solicitud del profesional del derecho que representa al extremo activo, de que se requiera al partidor para determinar el predio que corresponde al demandante¹, Asimismo, para que se le ordene reintegrar los dineros pagados en virtud a que no ha realizado el trabajo, refiriendo en el mismo escrito que las partes acordaron dividir de común acuerdo el bien, solicitando finalmente que en caso de que no sea viable el reintegro de las sumas pagadas al Partidor, se le requiera para que realice el trabajo oportunamente², presentado nuevamente el abogado de la parte demandante desde la dirección electrónica herhegi@hotmail.com la solicitud anterior, coadyuvada por el profesional del derecho que representa a la parte demandada³.

¹ Archivos 4 y 5 del legajo electrónico

² Archivos 11 y 12 del expediente digital

³ Archivo 13 y 14 del expediente digital

Al respecto de lo anterior, el despacho dispone realizar un último requerimiento al Partidor Carlos Julio Arévalo Agudelo, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a presentar al despacho el trabajo de partición para el cual fue designado, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del Código General del Proceso y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia. Remítase la presente providencia al auxiliar de la justicia en el correo carlosjulio1931@hotmail.com.

Ahora bien, en atención a la manifestación presentada por el apoderado de la parte demandante de que las partes llegaron a un acuerdo de división⁴, se les requiere para que aclaren al despacho tal manifestación, esto es, para que indiquen si extraprocesalmente se celebró y registró de común acuerdo por las partes escritura pública de división y adjudicación, debiendo en caso tal allegarla para determinar la viabilidad de proseguir con el presente asunto, dicha información deberá suministrarse en el término de tres días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

No se tiene por coadyubada por la parte demandada, la petición presentada por el apoderado del extremo activo⁵, en atención a que tal pedimento no fue remitido desde el correo electrónico registrado por el profesional del derecho que representa a la parte demandada y tampoco tiene presentación personal por este ante autoridad competente, lo anterior conforme lo prevé el Artículo 122 C.G.P, concordante con el artículo 31 Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

Renuncia de poder

No se acepta por el despacho la renuncia a poder presentada por el abogado Libardo Campuzano Padilla⁶, quien funge como apoderado de la parte demandada, en atención a que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso, esto es, no se acompañó con tal pedimento la comunicación enviada a la poderdante informándole sobre la renuncia, consecuente con la negativa anterior, queda relevado el despacho de pronunciarse sobre el petitorio de

⁴ Archivos 11 y 12 del expediente digital

⁵ Archivo 13 y 14 del expediente digital

⁶ Archivo 06 y 07 del legajo electrónico

desistimiento de renuncia al poder presentado por el mismo profesional del derecho⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 063
DEL 01 DE JUNIO DE 2021
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB

--

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdd1b6591066ae329cb06729d8385a7a779a62cc7e32336ee988edd4d844949

Documento generado en 31/05/2021 11:56:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Archivo 08 y 09 del expediente digital